

Acuerdo de medidas urgentes de fomento del autoconsumo eléctrico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los países parte en la Convención Marco sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas, en el Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015, reconocieron la gravedad del problema del cambio climático y acordaron adoptar medidas para hacerle frente, de forma que el aumento de la temperatura media mundial se mantenga muy por debajo de los 2°C con respecto a niveles preindustriales.

El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático, en su Quinto Informe de Evaluación, publicado en el año 2014, identifica la generación de energía eléctrica como una de las principales causas del incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero en nuestro planeta.

Asimismo, la Constitución Española, en su artículo 45, reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, e impone un mandato a los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En este contexto, el autoconsumo eléctrico renovable es uno de los instrumentos más apropiados para reducir el impacto medioambiental de la generación eléctrica, y además no implica coste adicional alguno para el sistema eléctrico, ya que el espectacular desarrollo tecnológico unido a los altos niveles de radiación de nuestro país permiten que instalaciones de tecnologías como la solar fotovoltaica sean hoy en día rentabilizadas directamente mediante ahorros en la factura de suministro eléctrico sin necesidad de ningún tipo de ayuda. Además, el autoconsumo energético favorece la disminución de la importación de combustibles fósiles, permitiendo equilibrar la balanza comercial y fortaleciendo la independencia energética de nuestro país.

Por su parte, la Directiva 2009/28/CE establece la necesidad de promover un cambio de modelo energético hacia la producción descentralizada de energía, ya que ésta entraña numerosas ventajas, como una mayor seguridad del suministro local de energía, trayectos de transporte de energía más cortos y con menores pérdidas y el fomento del desarrollo y la cohesión de la comunidad, al facilitar fuentes de ingresos y crear empleo a escala local.

II

A pesar de su envidiable ubicación geográfica y de su liderazgo empresarial en materia renovable, lo cierto es que el autoconsumo eléctrico no se ha desarrollado de forma tan rápida en España como en otros países con peores condiciones naturales para el autoconsumo.

Este desarrollo tan lento se debe, principalmente, a la ausencia de un marco regulatorio estable primero, y a la existencia de un marco normativo claramente desincentivador después, especialmente a partir de la aprobación del artículo 9 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, que imponen

numerosas barreras técnicas, administrativas y económicas al autoconsumo eléctrico.

Si bien es necesario aprobar un nuevo Real Decreto de autoconsumo eléctrico, que surja a partir de un diálogo constructivo con todos los actores implicados y que elimine todas las barreras que carecen de justificación, la aplicación plena del Real Decreto 900/2015 a partir del día 10 de abril de 2016, hace necesario adoptar, lo antes posible, una Ley de medidas urgentes de fomento del autoconsumo que permita eliminar algunas de las principales trabas a esta actividad, reformando el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y derogando algunos preceptos del Real Decreto 900/2015.

III

La presente Ley modifica el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y deroga algunas disposiciones del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

En concreto, esta Ley establece cuatro cambios principales en la normativa del autoconsumo.

En primer lugar, se reconoce el derecho a autoconsumir energía eléctrica sin ningún tipo de cargo, por considerar que la energía autoconsumida instantáneamente o almacenada en baterías y autoconsumida con posterioridad no debe contribuir adicionalmente a sufragar los costes del sistema eléctrico, ya que en ningún momento se hace uso de la red eléctrica. Se trata, pues, de equiparar el tratamiento del autoconsumo al de cualquier otra medida de ahorro o eficiencia energética. Este tratamiento simplifica de forma muy notable las modalidades de autoconsumo existentes hasta la fecha, pues solo pasa a ser relevante la existencia o no de excedentes, que en todo caso son tratados como cualquier otra modalidad de producción de energía eléctrica del mismo modo que energía consumida por los autoconsumidores que proviene de la red eléctrica es tratada en las mismas condiciones que cualquier otro consumidor. Queda igualmente **suprimido el Registro Administrativo de autoconsumo**, cuya razón de ser era la necesidad de control de la energía autoconsumida y que supondría ahora una carga administrativa injustificable.

Segundo, la presente Ley habilita la posibilidad de que **varios consumidores compartan instalación de autoconsumo**, lo que se considera imprescindible para que el autoconsumo pueda desarrollarse en el ámbito urbano doméstico. Para ello, se procede a derogar el artículo 4.3 del Real Decreto 900/2015.

Tercero, la presente Ley establece que **las instalaciones de autoconsumo que no inyecten energía a la red eléctrica serán legalizadas según los reglamentos técnicos correspondientes**, siguiendo un procedimiento de notificación sin requerir la obtención de un punto de conexión ni ningún otro trámite administrativo, **debido a que no harán uso de la red eléctrica.**

Por **último**, la presente Ley **adapta el régimen sancionador** en lo referente al autoconsumo al **verdadero impacto** del mismo en el sector eléctrico.

IV

La presente Ley no supone un aumento de los créditos ni una disminución de los ingresos presupuestarios.

En efecto, tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, el equilibrio entre costes e ingresos del sistema eléctrico está garantizado, por lo que un potencial desequilibrio sería corregido automáticamente sin que se generara déficit de tarifa ni, por tanto, requerimiento alguno de carga presupuestaria.

A mayor abundamiento, para el cálculo de los peajes de acceso de aplicación desde el 1 de enero de 2016, el Gobierno ha considerado una previsión de demanda eléctrica inferior a la estimada por la Comisión Nacional de Mercados y Competencia a partir de datos del operador del sistema. A tenor del pequeño tamaño de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo puede considerarse que su efecto sobre los ingresos del sistema eléctrico será despreciable en los primeros años, y en todo caso del mismo orden de magnitud que los errores en la estimación de la demanda eléctrica que necesariamente se produzcan.

Es más, los efectos beneficiosos del autoconsumo, tanto sobre el propio sistema eléctrico (reducción de pérdidas en la red y reducción de precios en el mercado mayorista derivada del desplazamiento de tecnologías marginales), como sobre el resto de la economía (creación de puestos de trabajo, impacto fiscal positivo derivado de la inversión...) compensan sobradamente la reducción de ingresos regulados del sistema eléctrico que pudiera ocasionarse.

Artículo Primero. Modificación del artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Se modifica el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) Modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes. Cuando los dispositivos físicos instalados impidan la inyección alguna de energía excedentaria a la red de transporte o distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor.

b) Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes. Cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos

de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor.

2. Reglamentariamente se desarrollará el concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo. En todo caso se entenderán como tales las que estén conectadas en la red interior de los consumidores asociados, estén unidas a éstos a través de líneas directas o estén conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo transformador.

3. Las instalaciones de producción no superiores a 100 kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes estarán exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

4. La energía autoconsumida- estará exenta de todo tipo de cargos y peajes. Los excedentes de las instalaciones de generación asociadas al autoconsumo estarán sometidos al mismo tratamiento que la energía producida por el resto de las instalaciones de producción, al igual que los déficits de energía que los autoconsumidores adquieran a través de la red de transporte o distribución estarán sometidos al mismo tratamiento que los del resto de consumidores.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrán desarrollarse mecanismos de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de sus instalaciones de producción asociadas, que en todo caso estarán limitados a potencias de éstas no superiores a 100 kW.

5. Reglamentariamente se establecerán las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo. Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes, a los que se añadirá una mera notificación al órgano administrativo competente, sin necesidad de obtener previamente permisos o autorizaciones distintos a los establecidos en los citados reglamentos. En particular, las instalaciones de suministro con autoconsumo conectadas en baja tensión se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.”

Artículo Segundo. Modificación del artículo 29 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Se modifica el apartado 3 del artículo 29 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado como sigue:

“3. A estos efectos, el operador del mercado tendrá acceso directo al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a que se refiere el artículo 21.3, al Registro Administrativo de Distribuidores al que se refiere el artículo 39.4, así como a los Registros que para esos mismos fines puedan crearse en las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, y coordinará sus actuaciones con el operador del sistema.”

Artículo Tercero. Modificación del artículo 64 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Se modifica el apartado 43 del artículo 64 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado como sigue:

“43. El incumplimiento de alguno de los requisitos técnicos de aplicación a las distintas modalidades de autoconsumo cuando se produjeran perturbaciones que afecten a la calidad de suministro en el ámbito de la red a la que están conectados.”

Artículo Cuarto. Modificación del artículo 66 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Se añade un apartado 8 al artículo 66 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado como sigue:

“8. En relación con el autoconsumo, el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos, cuando no estuviera tipificado como muy grave; así como la aplicación incorrecta de las modalidades y de sus regímenes económicos asociados contemplados en esta ley y su normativa de desarrollo.”

Artículo Quinto. Modificación del artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Se modifica el apartado 2 del artículo 67 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre, del Sector Eléctrico al cual se le añade el párrafo siguiente:

En los casos en los cuales la infracción este relacionada con el Autoconsumo, la sanción máxima será el 10% de la facturación anual por consumo de energía eléctrica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Quedan derogados expresamente:
 - a) Los artículos 3.1.m, 4.3, 5.1, 5.2.a, 5.2.b, 7.1, 7.2, 8.1, 12.2, 13.2, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25, las Disposiciones adicionales cuarta y séptima, las Disposiciones transitorias primera, cuarta, sexta y novena, el apartado 9 del Anexo I y los Anexos II, III y IV del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
 - b) El apartado 35 del artículo 65 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, el ** de **** de 2016